

D I C T A M E N 2 7 4 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifican el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto (EXP. 233/2026 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Sobre la solicitud y carácter preceptivo del dictamen a través del procedimiento ordinario

1. Mediante escrito de 2 de junio de 2026 -con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 4 del mismo mes y año-, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) y c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2022, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), solicita dictamen en relación con el «*Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto*».

Se acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto (PD) y de solicitud de dictamen, adoptados en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 1 de junio de 2026 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. El carácter preceptivo del dictamen deriva del art. 11.1.B.c) LCCC, que contempla la preceptiva intervención de esta Consejo cuando se trate, como aquí

* Ponente: Sr. de Millán Hernández.

acontece, de «*Disposiciones reglamentarias en materia de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12*».

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

2. Por lo que a la concreta tramitación se refiere, consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PD y el certificado del Acuerdo gubernativo antes aludido, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por el Viceconsejero de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea con fecha 20 de febrero de 2026 (art. 80.4 LPGC y norma octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2026), en el que se analizan los siguientes aspectos:

- A) Justificación, finalidad y objetivos de la iniciativa.
- B) Contenido de la iniciativa.
- C) Memoria económica, constando en el expediente el cuestionario económico.
- D) Participación ciudadana.

En este apartado se justifica que puede prescindirse del trámite de consulta pública previa previsto en el art. 80.2 LPGC, dado que no se trata de una primera regulación de las normas gestoras del REF, sino ante una reforma de aspectos en los que los principios conformadores generales ya se encuentran establecidos.

E) Informe de impacto por razón de género del proyecto normativo (exigido por el apartado 2 del art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

F) Informe de impacto normativo sobre la identidad y expresión de género y de diversidad sexual (art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

G) Informe de impacto empresarial, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

H) Análisis de impacto normativo sectorial, que se remite a los siguientes apartados:

I) Informe sobre impacto en la infancia y adolescencia, conforme a lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

J) Informe de impacto en la familia, según lo indicado en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

K) Informe por razón del cambio climático [apartado 3 h) del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

L) Informe de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de conformidad con la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Orden de la titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, suscrita el 6 de marzo de 2026, por la que se resuelve iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto.

- Trámite de consulta a las Consejerías en que se organiza la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, iniciado el 9 de marzo de 2026 [art. 80.6 LPGC y norma tercera, punto 1, letra e), del Decreto 15/2016]. En el plazo concedido formuló observaciones la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea (25 de marzo de 2026), que adjunta las realizadas por la Intervención General (23 de marzo de 2026).

Consta en el expediente informe del Viceconsejero de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea de 17 de abril de 2026 en el que se realiza el análisis y valoración de observaciones presentadas.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, emitido el 12 de marzo de 2026, de conformidad con el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 23 de marzo de 2026, de conformidad con el art. 27.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio.

- Informe de la titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria, emitido con fecha 19 de marzo de 2026, en virtud de la delegación efectuada por el Consejo Rector mediante acuerdo de 6 de mayo de 2025 [art. 11.2.m) de la Ley 7/2014 de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria], en el que se valora positivamente la modificación normativa que pretende efectuarse.

- Informe de evaluación del impacto de género de la norma reglamentaria proyectada, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea (Unidad de Igualdad de Género) con fecha 20 de marzo de 2026 (art. 68.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

- Con fecha 31 de marzo de 2026 se remite el informe de iniciativa reglamentaria, el texto del proyecto de decreto y el citado informe de evaluación al Instituto Canario de Igualdad a efectos de que por este Organismo se realice el seguimiento de los informes de todos los departamentos y proceda a la elaboración de un informe anual sobre el grado de avance de la igualdad de género en Canarias a través de la normativa y las políticas públicas del Gobierno de Canarias (Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres y Directriz Séptima

del Acuerdo del Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias).

- Certificación emitida por el Viceconsejero de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea con fecha 17 de abril de 2026, acreditativa de la no presentación de alegaciones durante el trámite de audiencia e información pública.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, de fecha 23 de abril de 2026, sobre la aplicación de los principios de simplificación y racionalización administrativa a los procedimientos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias [arts. 82.1 LPGC, 7 y siguientes del Decreto 48/2009, de 28 de abril, 83.c) y 84.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 108/2024, de 31 de julio].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 13 de mayo de 2026, emitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en el que no se realizan observaciones al texto.

- Informe de legalidad, de fecha 21 de mayo de 2026, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias en relación con la Norma cuarta, apartado 1, del Decreto 15/2016].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 26 de mayo de 2026 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno].

3. Por último, en el Preámbulo del PD se alude a que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los «principios de buena regulación» a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó

en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, y que han sido recogidos expresamente como mandato para la elaboración normativa en los arts. 66 y 80.5 LPGC.

En este sentido, en el Preámbulo del PD se justifica que *«cabe señalar que en este decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; siendo la norma respetuosa con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.*

En relación con los principios de necesidad y eficacia, se ha identificado plenamente en los párrafos anteriores los fines perseguidos; por otra parte, las medidas contenidas en el presente Decreto son adecuadas y proporcionadas a las necesidades que exigen su dictado, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. A su vez, como garantía del principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se adopta de manera coherente con el ordenamiento jurídico, generando un marco normativo de certidumbre, que facilita su conocimiento.

Igualmente, se observa el principio de transparencia, al definir claramente la situación que la motiva y sus objetivos, descritos en la parte expositiva del texto, y habiendo efectuado el trámite, a través de la forma de información pública, conforme al artículo 80.7 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo. No se utiliza la consulta pública por la naturaleza de las modificaciones, aspectos parciales de las normas gestoras de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, no estamos ante una primera regulación de tales normas gestoras, sino ante una reforma de aspectos en los que los principios conformadores generales ya estaban establecidos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, de forma que la norma no incorpora ninguna carga administrativa adicional que no sea imprescindible».

Con ello se formaliza el mandato legal establecido en los citados preceptos, justificándose la adecuación de la norma proyectada a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

III

Objeto, justificación y estructura del PD

1. El presente PD tiene por objeto (a través de un único artículo, la modificación del Reglamento de gestión de los tributos derivados del REFC, aprobado por decreto

268/2011, de 4 de agosto, en concreto, el apartado 4 del artículo 132 del citado Reglamento de gestión, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Las declaraciones censales de comienzo o cese que deban presentar las personas o entidades, podrán realizarse mediante el documento único electrónico (DUE).

La presentación del DUE exonera de la obligación de presentar las declaraciones censales de comienzo o cese de la actividad ante la Agencia Tributaria Canaria».

2. De conformidad con lo explicitado en el Preámbulo de la norma proyectada, el citado precepto reglamentario se modifica con el único objetivo de que el Documento Único Electrónico (DUE) constituya un medio electrónico de comunicación censal, no solo de comienzo de las actividades económicas -como se prevé actualmente-, sino también de cese de tales actividades.

Se justifica así en el Preámbulo de la norma proyectada:

«Con el objetivo de agilizar al máximo los trámites administrativos necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad limitada Nueva Empresa, el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, reguló el documento único electrónico (DUE) como documento administrativo único para realizar de forma telemática estos trámites.

La utilización del DUE para los trámites administrativos de constitución y puesta en marcha que inicialmente se circunscribió a la sociedad limitada Nueva Empresa, posteriormente se amplió a otras formas jurídicas de sociedades limitadas, sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes y empresas individuales.

Por otra parte, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, habilitó el uso del DUE para la tramitación telemática del cese de actividad de empresarios individuales y la extinción y cese de actividad de sociedades mercantiles, regulando sus condiciones el Real Decreto 867/2015, de 2 de octubre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico para el cese de actividad y extinción de las sociedades de responsabilidad limitada y el cese de actividad de las empresas individuales.

El artículo 132 del Reglamento de gestión regula los obligados a presentar las declaraciones censales, y en su apartado 4 exonera de la presentación de la declaración censal de comienzo a las sociedades en constitución y los empresarios individuales que hayan presentado el DUE; es decir, el DUE es una declaración electrónica de naturaleza censal sustitutiva de la declaración censal de comienzo (modelo 400)».

En consecuencia, «se pretende que el DUE no solo constituya un medio electrónico de comunicación censal de comienzo de las actividades económicas a los efectos de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, sino también, a los efectos de tales tributos, de medio de comunicación electrónica del cese de las actividades empresariales o profesionales sustitutivo, por tanto, de la declaración censal de cese (modelo 400), lo que implica la necesidad de modificar el apartado 4 del artículo 132 del Reglamento de gestión, reconociendo el valor censal de la comunicación electrónica a través del DUE respecto al cese de actividad».

3. Finalmente, en cuanto a su estructura y contenido, el PD consta de:

- Una parte introductoria, denominada adecuadamente «Preámbulo», donde se justifica la iniciativa normativa y el marco competencial a cuyo amparo encuentra cobertura la modificación que se pretende aprobar, así como el cumplimiento de los principios de buena regulación.

- Una parte dispositiva integrada por un artículo único, con el contenido ya descrito.

- Una parte final, integrada por una Disposición final relativa a la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma

1. Por lo que se refiere a la cuestión competencial en relación con la modificación del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto, son numerosos los Dictámenes de este Consejo Consultivo en los que se ha abordado el régimen competencial en la materia (Dictámenes 308/2011, de 12 de mayo; 60/2021, de 17 de febrero; 19/2022, de 13 de enero; 280/2022, de 7 de julio; 395/2022, de 18 de octubre; 486/2022, de 12 de diciembre; 12/2023, de 13 de enero; 259/2023, de 8 de junio; 414/2023, de 19 de octubre; 135/2024, de 15 de marzo, 191/2024, de 16 de abril, 594/2024, de 17 de octubre y 179/2025, de 30 de abril, entre otros), a los que nos remitimos.

Basta ahora señalar que en materia de tributos REF el Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, dispone en su art. 166, apartado 4.º que «la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá facultades

normativas y ejecutivas sobre su régimen especial económico y fiscal en los términos de la normativa estatal». Precepto normativo que se complementa con lo dispuesto en el art. 115 («Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias») del texto estatutario: «la Comunidad Autónoma de Canarias dispondrá de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias con el alcance y condiciones establecidas en la legislación aplicable y su normativa de desarrollo».

Pues bien, el alcance y condiciones de esta competencia autonómica se delimita en el apartado Dos de la Disposición adicional décima de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que establece que *«la Comunidad Autónoma de Canarias (...) regulará normativamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las islas Canarias, así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos».*

A su vez, estas competencias regulatorias se definen en la Disposición adicional octava («Atribución a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias») de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Entre ellas, la capacidad normativa para regular las obligaciones formales del Impuesto, tanto en el caso del IGIC como en el supuesto del AIEM.

En definitiva, la competencia autonómica en la materia se ciñe, en esencia y como hemos señalado en los citados Dictámenes, a la regulación de los aspectos procedimentales de la gestión de los tributos integrantes del Régimen Económico Fiscal de Canarias y en este ámbito se sitúa precisamente el Reglamento de gestión que ahora se pretende modificar y el presente Proyecto de Decreto, por lo que podemos afirmar que la norma cuya aprobación se pretende no ofrece reparos desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias.

2. En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, se ha de señalar que el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que *«en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico»*, debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Por lo demás, el rango de la norma que se pretende aprobar se ajusta a las exigencias derivadas del principio de jerarquía normativa ex art. 9.3 CE, por cuanto la modificación del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias llevada a cabo por el PD, puede efectuarse a través de una disposición normativa [Decreto] con idéntico rango -reglamentario-.

V

Observaciones al contenido del PD

La modificación del apartado 4 del art. 132 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto, no presenta reparos, limitándose a permitir la utilización del DUE no sólo para efectuar la comunicación censal de comienzo de las actividades económicas sino también para la comunicación de cese.

No obstante, el Preámbulo de la norma no describe de forma coherente su alcance, pues se limita a señalar que su objetivo es el de permitir que el DUE *«no solo constituya un medio electrónico de comunicación censal de comienzo de las actividades económicas a los efectos de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, sino también, a los efectos de tales tributos, de medio de comunicación electrónica del cese de las actividades empresariales o profesionales sustitutivo, por tanto, de la declaración censal de cese (modelo 400), lo que implica la necesidad de modificar el apartado 4 del artículo 132 del Reglamento de gestión, reconociendo el valor censal de la comunicación electrónica a través del DUE respecto al cese de actividad»*.

Ahora bien, siendo este el objetivo, también se efectúa una nueva redacción del precepto, a lo que también debería hacerse alusión en el Preámbulo.

C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia suficiente para modificar mediante Decreto, el Reglamento de Gestión de los tributos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

2. La regulación contenida en el PD se ajusta al Ordenamiento Jurídico aplicable, no obstante se formulan algunas observaciones, para la recta comprensión del alcance de la modificación.